REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

RAD. 76001310500320160061001.
DEMANDANTE: LILIAN STELLA MERA MOSQUERA.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó éste Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

Con relación a la solicitud que milita en el cuaderno del Tribunal en la que se deprecó el impulso del proceso, basta con indicar que dado que éste asunto se encuentra dentro de aquellos que se deberán decidir en el transcurso de la descongestión, que va hasta el 10 de diciembre de 2021, se anuncia que, en el término contemplado por el Acuerdo en comento, se le dará trámite.

Teniendo en cuenta que en el expediente militan varios memoriales en los cuales COLPENSIONES manifiesta que le confiere poder a distintos profesionales del derecho para que actúen en su representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P., aplicable en materia laboral y de la seguridad social por integración normativa en

los términos del artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se le reconocerá personería al último apoderado. Así las cosas, de conformidad con las documentales obrantes en el expediente híbrido, concretamente las que militan en el archivo PDF denominado *"01Poder00320160061001"* y por cumplir con los requisitos que establece el artículo 73 del C.G. del P., aplicable a lo contencioso laboral por la remisión contemplada en el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se reconocerá personería a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., para actuar en representación judicial de la entidad de seguridad social, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido; toda vez que la Dra. María Claudia Ortega Guzmán, representante legal de la sociedad, le sustituyó el poder a la abogada Sandra Milena Palacios Mena identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.458.996 y tarjeta profesional No. 302.333 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconocerá personería para actuar con las mismas facultades otorgadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron "*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

> "***ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
>
>   *Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código*

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (…)".

En razón a que el grado jurisdiccional de consulta fue admitido por el Despacho de Origen y que el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la parte en favor de quien se surte la consulta; una vez vencidos y sin necesidad de auto que lo ordene, le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además éste traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **LILIAN STELLA MERA MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en representación judicial de COLPENSIONES a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., en los términos y para los fines del poder que le fue conferido; toda vez que la Dra. María Claudia Ortega Guzmán, representante legal de la sociedad, le sustituyó el poder a la abogada Sandra Milena Palacios Mena identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.458.996 y tarjeta profesional No. 302.333 del Consejo Superior de la Judicatura, **SE LE RECONOCE PERSONERÍA**.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la parte en favor de quien se surte la consulta, una vez vencidos y sin necesidad de auto que lo ordene, le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** ésta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

RAD. 76001310501520140007701
DEMANDANTE: ROSARIO EUGENIA VALLEJO.
DEMANDADA: PROTECCION S.A.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron "*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

> "***ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (…)".

En razón a que el recurso de apelación interpuesto por la demandada fue admitido por el Despacho de Origen y que el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la parte apelante, una vez vencidos y sin necesidad de auto que lo ordene, le empezarán a correr a la parte no recurrente con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además éste traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **ROSARIO EUGENIA VALLEJO** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la parte apelante, una vez vencidos y sin necesidad de auto que lo ordene, le empezarán a correr a la parte no recurrente con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** ésta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

RAD. 76001310500720130028901.
DEMANDANTE: MARÍA ORFILIA BOLÍVAR FLÓREZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó éste Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

Con relación a la renuncia que presentó el abogado Guido Javier Velásquez Londoño al poder conferido por COLPENSIONES, en virtud a que la misiva se allegó el 11 de agosto de 2015, se resolverá conforme lo establecido en el artículo 69 del C. de P.C., ya que para ese momento no habían comenzado a regir las disposiciones del C.G. del P. En ese camino, se aceptará la renuncia del profesional del derecho advirtiéndole que la misma *"no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante".*

Respecto de la solicitud que eleva el vocero judicial de la demandante de que se practique una prueba testimonial, la cual fue *"solicitada en la*

demanda, también fue decretada y no se pudo practicar en el trámite de la primera instancia debido a que la testigo no compareció el día de la diligencia, lo cual no fue culpa de mi mandante", es necesario acudir a lo reglado en el artículo 83 de la obra adjetiva laboral, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

> *"Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*
>
> ***Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta**.*
>
> *Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes".* (Negrilla propia)

Si bien es cierto que el testimonio de Geide Catalina Vargas se decretó como prueba en la audiencia que se llevó a cabo el 2 de marzo de 2014, no se escuchó su declaración porque tal y como lo indicó el petente *"no compareció el día de la diligencia"*. Para que en el trámite de la segunda instancia se practique pruebas, la norma contempla que es imperativo que aquellas no se hubiesen recibido *"sin culpa"* de la parte que la pidió; no obstante, en el *sub lite* no se demostró que así hubiese ocurrido, pues es la parte la obligada a hacer comparecer a sus declarantes y si ellos no pueden presentarse, tiene que acreditar que fue por la ocurrencia de un caso fortuito o por fuerza mayor. Así las cosas, no se accederá a la petición de la parte accionante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron "*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", es

imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

> "***ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
>
>   *Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (…)".*

En razón a que el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante fue admitido por el Despacho de Origen y que el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la parte apelante, una vez vencidos y sin necesidad de auto que lo ordene, le empezarán a correr a la parte no recurrente con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además éste traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA ORFILIA BOLÍVAR FLÓREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que presentó el abogado Guido Javier Velásquez Londoño al poder conferido por COLPENSIONES. **ADVERTIRLE** que la renuncia *"no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante".*

Por secretaría, **COMUNÍQUESELE** a la entidad de seguridad social de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el decreto y practica de la prueba testimonial solicitada por el vocero judicial de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la parte apelante, una vez vencidos y sin necesidad de auto que lo ordene, le empezarán a correr a la parte no recurrente con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

QUINTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** ésta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

RAD. 76001310500920160040801.
DEMANDANTE: MARÍA TERESA CHAMORRO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó éste Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el expediente militan memoriales en los cuales abogados que fungían como apoderados de COLPENSIONES manifiestan que renuncian al mandato, así como también obra escritura pública a través de la cual la entidad de seguridad social le confiere poder a la firma WORD LEGAL CORPORATION S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P., aplicable en materia laboral y de la seguridad social por integración normativa en los términos del artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se le reconocerá personería para actuar a la sociedad, entendiéndose la finalización del mandato con anteriores abogados. Teniendo en cuenta que el Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, representante legal de WORD LEGAL CORPORATION S.A.S., sustituyó el poder conferido a la misma, a la profesional del derecho Lina Paola Gaviria Perea, identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.144.047.861 y tarjeta profesional No. 253.403, se le reconocerá personería para actuar con las mismas facultades concedidas a la firma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron "*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

> "***ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
>
>   *Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (…)".*

En razón a que el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada fue admitido por el Despacho de Origen y que el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la parte apelante, una vez vencidos y sin necesidad de auto que lo ordene, le empezarán a correr a la parte no recurrente con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un

canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además éste traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA TERESA CHAMORRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en representación de COLPENSIONESE a la firma WORD LEGAL CORPORATION S.A.S., en los términos y para los fines que en el poder se indican; teniendo en cuenta que el Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, representante legal de la mencionada sociedad, sustituyó el poder conferido a la misma a la profesional del derecho Lina Paola Gaviria Perea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.047.861 y tarjeta profesional No. 253.403, se le **RECONOCE PERSONERÍA**.

Con esta decisión, se entiende la finalización del mandato con anteriores abogados, conforme lo reglado en el en el artículo 76 del C.G. del P.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la parte apelante, una vez vencidos y sin

necesidad de auto que lo ordene, le empezarán a correr a la parte no recurrente con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** ésta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

RAD. 76001310500820130122901
DEMANDANTE: AMPARO DAZA TABARES.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó éste Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

Como por medio del auto del 15 de febrero de 2021 se les corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se declara clausurada la etapa de alegaciones, las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **AMPARO DAZA TABARES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

SEGUNDO: DECLARAR clausurada la etapa de alegaciones las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** ésta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

RAD. 76001310500920120065601.
DEMANDANTE: LEONOR PATIÑO CRUZ Y OTRO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó éste Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

Como por medio del auto del 1 de marzo de 2021 se les corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se declara clausurada la etapa de alegaciones, las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **LEONOR PATIÑO CRUZ** y **OTRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

SEGUNDO: DECLARAR clausurada la etapa de alegaciones las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** ésta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

RAD. 76001310500820160066801
DEMANDANTE: NUBIA ÁLVAREZ.
DEMANDADAS: COLPENSIONES y **OTRO.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

Como por medio del auto del 15 de febrero de 2021 se les corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se declara clausurada la etapa de alegaciones, las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **NUBIA ÁLVAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **OTRO.**

SEGUNDO: DECLARAR clausurada la etapa de alegaciones las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** ésta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

RAD. 76001310501320150019101.
DEMANDANTE: ANA CLEMENTINA MONTILLA ARCE.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó éste Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

De conformidad con las documentales visibles de folios 4 a 9 y por cumplir con los requisitos que establece el artículo 73 del C.G. del P., aplicable a lo contencioso laboral por la remisión contemplada en el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se reconocerá personería al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y tarjeta profesional No. 56.392 del C.S. de la J., para actuar en representación judicial de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron "*medidas para implementar las tecnologías de la información y las*

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

> "***ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
>
>   *Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (…)".*

En razón a que el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada fue admitido por el Despacho de Origen y que el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la parte apelante, una vez vencidos y sin necesidad de auto que lo ordene, le empezarán a correr a la parte no recurrente con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además éste traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **ANA CLEMENTINA MONTILLA ARCE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en representación de COLPENSIONES al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y tarjeta profesional No. 56.392 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que en el poder se indican.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la parte apelante, una vez vencidos y sin necesidad de auto que lo ordene, le empezarán a correr a la parte no recurrente con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** ésta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

RAD. 76001310501320130068901
DEMANDANTE: ILIA LUZ VALLEJOS DÍAZ.
DEMANDADA: POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó éste Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Teniendo en cuenta que en el expediente militan varios memoriales en los cuales COLPENSIONES manifiesta que le confiere poder a distintos profesionales del derecho para que actúen en su representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P., aplicable en materia laboral y de la seguridad social por integración normativa en los términos del artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se reconocerá personería último abogado, que en este caso es el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y tarjeta profesional No. 56.392 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron

"*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

> "***ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
>
>   *Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (…)".*

En razón a que el recurso de apelación interpuesto por la demandada fue admitido por el Despacho de Origen y que el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la parte apelante, una vez vencidos y sin necesidad de auto que lo ordene, le empezarán a correr a la parte no recurrente con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además éste traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **ILIA LUZ VALLEJOS DÍAZ** en contra de **POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en representación de COLPENSIONES al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y tarjeta profesional No. 56.392 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la parte apelante, una vez vencidos y sin necesidad de auto que lo ordene, le empezarán a correr a la parte no recurrente con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** ésta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

RAD. 76001310501420120003702.
DEMANDANTE: ILIA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó éste Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

De conformidad con las documentales visibles de folios 5 a 6 y por cumplir con los requisitos que establece el artículo 73 del C.G. del P., aplicable a lo contencioso laboral por la remisión contemplada en el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se reconocerá personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para actuar en representación judicial de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido; toda vez que la representante legal suplente de la sociedad, le sustituyó el poder que le confirió la entidad de seguridad social a la abogada Claudia Andrea Durán Rivera identificada con cédula de ciudadanía No. 66.990.108 y tarjeta profesional No. 257.888 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconocerá personería para actuar con las mismas facultades otorgadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron "*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

> "***ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
>
>   *Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (…)".*

En razón a que los recursos de apelación fueron admitidos por el Despacho de Origen y que el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión; en vista que los integrantes de la *Litis* interpusieron recurso de alzada en contra de la decisión de primera instancia, se les corre traslado por el término común de 5 días.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además éste traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **ILIA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en representación judicial de COLPENSIONES a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido; toda vez que la representante legal suplente de la sociedad, le sustituyó el poder que le confirió la entidad de seguridad social a la abogada Claudia Andrea Durán Rivera identificada con cédula de ciudadanía No. 66.990.108 y tarjeta profesional No. 257.888 del Consejo Superior de la Judicatura, **SE LE RECONOCE PERSONERÍA**.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión por el término común de 5 días.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** ésta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada